

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 330030525000505.

Expediente: UT-J/0249/2025.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025.

Apreciable solicitante

P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información en la cual solicitó lo siguiente:

“Soy una estudiante de doctorado en historia, realizando estudios sobre la historia legal del trabajo y de la familia en el siglo XX. Por lo tanto, amablemente solicito, de ser posible, copias electrónicas de los siguientes expedientes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los expedientes se utilizarán únicamente con fines de investigación histórica.

1. Amparo en materia de trabajo. Revisión del auto que desechó la demanda 4466/34. Avilés Antonia. 30 de octubre de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Guzmán Vaca.
2. Amparo en revisión en materia de trabajo 7078/39. Avilés Antonia. 23 de febrero de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Alfredo Iñárritu.
3. Amparo en revisión en materia de trabajo 1264/35. Rojas viuda de Martínez Francisca. 18 de septiembre de 1835. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Xavier Icaza.
4. Amparo directo en materia de trabajo 9078/44. Espinosa Dolores. 2 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.
5. Amparo directo en materia de trabajo 2609/40. Cobarrubias J. Jesús. 16 de agosto de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alfredo Iñárritu.
6. Amparo civil en revisión 226/38. López José María. 14 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. Relator: José María Mendoza Pardo.
7. Amparo directo 1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
8. Amparo directo 5360/56. Pablo Bedolla Castañón. 10 de marzo de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
9. Amparo directo 2031/57. María Pérez viuda de Yánez. 14 de febrero de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Engrose: Mariano Ramírez Vázquez.
10. Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Gabriel García Rojas.
11. Amparo directo 4722/72. Guadalupe Vázquez Cruz y coagraviados. 16 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo”



Respuesta

Al respecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) informó lo siguiente:

Al respecto, le comunico que con los datos aportados se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y se localizaron los expedientes, de **Amparo en Revisión 4466/1934 (Improcedencia)**, del índice de la **Segunda Sala**, de **Amparo Directo 1307/1957**, de **Amparo Directo 5360/1956**, de **Amparo Directo 2031/1957**, de **Amparo Directo 4689/1959**, del índice de la entonces **Tercera Sala**, de **Amparo en Revisión 7078/1939**, de **Amparo en Revisión 1264/1935**, de **Amparo Directo 9078/1944**, de **Amparo Directo 2609/1940**, de **Amparo en Revisión 226/1938**, y de **Amparo Directo 4722/1972**, del índice de la entonces **Cuarta Sala**, todos de esta **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025), se precisa su clasificación en los siguientes términos:

Consecutivo solicitado	Expediente	Clasificación	Modalidad de entrega
1	Amparo en Revisión 4466/1934 (improcedencia) Segunda Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
2	Amparo en Revisión 7078/1939 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
3	Amparo en Revisión 1264/1935 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
4	Amparo Directo 9078/1944 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
5	Amparo Directo 2609/1940 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
6	Amparo en Revisión 226/1938 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
7	Amparo Directo 1307/1957 Tercera Sala (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública
	Amparo Directo 1307/1957 Tercera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
8	Amparo Directo 5360/1956 Tercera Sala	Parcialmente Pública	Documento digitalizado



	(Expediente con excepción de su ejecutoria)		Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública
	Amparo Directo 5360/1956 Tercera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
9	Amparo Directo 2031/1957 Tercera Sala (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública
	Amparo Directo 2031/1957 Tercera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
10	Amparo Directo 4689/1959 Tercera Sala (Expediente con excepción de su ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado Genera costo por reproducción para la generación de la versión pública
	Amparo Directo 4689/1959 Tercera Sala (Ejecutoria)	Parcialmente Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción
11	Amparo Directo 4722/1972 Cuarta Sala (Expediente)	Pública	Documento digitalizado/ No genera costos por reproducción

Cabe precisar que, con relación a los expedientes citados en el cuadro de clasificación en los consecutivos **1, 2, 3, 4, 5 y 6** se consideran de **carácter público**, al tratarse de asuntos con más **de setenta años contados a partir de la integración de los expedientes** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la *Ley General de Archivos*¹, 18 del *Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno*², así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso *Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022*, dichos

¹ “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

² “**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.



expedientes, **se consideran como fuente de acceso público**, con independencia de que contengan datos personales o datos personales sensibles³.

En atención a lo anterior, se adjuntan los expedientes de **Amparo en Revisión y de Amparo Directo** de mérito ...

Ahora bien, con relación a los expedientes citados en los consecutivo **7, 8, 9 y 10** del cuadro de clasificación, este CDAACL identificó que contienen **datos personales y datos personales sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025); punto segundo, párrafo segundo del *Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*; 8, tercer párrafo, del *Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; 86 y 87 fracciones I, III, IV, V y VII, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional*; fracción I, puntos 1, 2, 5 incisos a, b, c y d, de las *Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal*.

Por lo que, toda vez que el costo para la generación de la **versión pública de los expedientes de Amparo Directo 1307/1957, 5360/1956, 2031/1957 y 4689/1959, con excepción de sus ejecutorias**, es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.), le solicito de la manera más atenta se informe a este CDAACL, en su caso, cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, del *Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 143,

³ "... Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público."



segundo párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

[...]

Ahora bien, con relación a las ejecutorias de los expedientes de **Amparo Directo citados en el párrafo anterior**, este CDAACL generó su **versión pública**, en términos del pronunciamiento del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CESCJN/REV-42/2022⁴, ...

Finalmente, por lo que hace al expediente de **Amparo Directo 4722/1972**, citado en el numeral **11** del cuadro de clasificación, se considera de **carácter público**, al ser un expediente judicial **que permaneció por más de siete años en el archivo de concentración que está bajo resguardo de este CDAACL y fue valorado y dictaminado de conservación permanente sin datos sensibles**, en términos del *Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en correlación con el párrafo primero, del artículo SEGUNDO del *Acuerdo General del Pleno 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, al no tratarse de un asunto sobre supuestos de datos sensibles*, con independencia de que contenga datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la *Ley General de Archivos*⁵.

En atención a lo anterior, **se adjunta la ejecutoria del expediente de Amparo Directo de mérito...**”.

Ahora bien, el costo de reproducción es de \$404.00 pesos (cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), lo que resulta de la suma de:

Concepto de pago	Costo unitario	Costo total
828 copias utilizadas para la generación de la versión pública (considerando que las primeras 20 fojas son gratuitas de conformidad del artículo 141 de la Ley General).	\$0.50 (cincuenta centavos M.N.)	\$404.00 pesos (cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.),

Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Consultable en el siguiente vínculo:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2023-02/CESCJN-REV-42-2022.pdf

⁵ “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Especificaciones de pago

El pago lo podrá realizar mediante referencia bancaria, para lo cual deberá comunicarse al 55-4113-1212, con el objeto de recibir la asesoría, así como la línea de captura correspondiente.

Plazo para realizar el pago

Usted contará con un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día en que se haga de su conocimiento la cotización, para realizar el pago y acreditarlo ante el Módulo de Acceso de su elección, en el entendido que, de no hacerlo, su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Plazo para disponer de la información

Una vez notificada la disposición de la información, ésta estará disponible en el Módulo de Acceso en el cual realizó el pago respectivo durante un plazo de 60 días hábiles, transcurrido este plazo su solicitud será archivada como asunto concluido, dejando a salvo sus derechos para presentarla nuevamente.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico**. Se remite la presente respuesta a través de la PNT. **No obstante respecto de los expedientes y ejecutorias** señaladas por el CDAACL, toda vez que la información sobrepasa las capacidades de envío, tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia, cómo de un correo electrónico, debido al peso de ésta, podrá encontrar dicha información en los estrados electrónicos que para tal efecto tiene esta Unidad General, misma que podrá consultar registrando el folio de su solicitud (330030525000505): <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>

Fundamento.

Artículos 131, primer párrafo, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2015, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, toda vez que al momento de ingreso de su solicitud dicha ley entró en vigor y su petición fue tramitada conforme a la normatividad señalada.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL**

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto Carlos Carvalho Fragoso	Profesional Operativo	RCCF